



RESOLUCIÓN N° 0745-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de noviembre del 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAS GRANDE**, representada por su alcalde Inocencio Nemecio Villafuerte Colonia, contra la Resolución N° 0483-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de septiembre del 2020 recaída en el Expediente N° 637-2020/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de transferencia predial a favor de gobierno regionales y/o locales, de un predio de 10 518,37 m², ubicada en el lote 7, manzana k, del Centro Poblado Pampas Grande, distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz y departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 0483-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de septiembre del 2020 (fojas 55) (en adelante "la Resolución"), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de transferencia predial a favor de gobierno regionales y/o locales presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAS GRANDE**, representada por su alcalde Inocencio Nemecio Villafuerte Colonia (en adelante "la administrada"), al haberse determinado que "el predio" no se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia y constituye un bien de dominio público de origen por tratarse de un lote de equipamiento urbano, sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso) otorgado a su favor; por lo que, ostenta el carácter de inalienable e imprescriptible, de conformidad con el artículo 73°[1] de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal a)[2] del numeral 2.2 del artículo 2° de "el Reglamento", y el literal g)[3] del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803 – Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en Materia de Acceso a la Propiedad Formal.

4. Que, mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2020 (S.I. N° 15236-2020) (fojas 62) “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que no se encuentra debidamente motivada y que no se ha efectuado el análisis lógico jurídico, debiendo declararse procedente su recurso.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto, a través de la Notificación N° 1602-2020/SBN-GG-UTD del 17 de septiembre del 2020, le fue notificada vía correo electrónico a la dirección electrónica: pampasgrande.muni25@gmail.com, entre otros, “la Resolución”, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 20.4 del Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; sin embargo esta Subdirección advirtió que no ha brindado el acuse de recibo o cargo de recepción; razón por la cual, corresponde realizar el saneamiento de notificación defectuosa, , en aplicación del numeral 27.2^[4] del artículo 27° del TUO de la Ley 27444”. En ese marco legal, la notificación de “la Resolución”, surtirá sus efectos a partir del 24 de setiembre del 2020, fecha en la que interpuso recurso de reconsideración

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”^[5]

[1] **Artículo 73.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

[2] **a) Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

[3] **g) Bienes de dominio público:** tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.

[4] **Artículo 27° Saneamiento de notificaciones defectuosa. -**

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

[5] .Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

9. Que, en el presente caso “la administrada” no adjunta documentos; razón por la cual no ha cumplido con presentar nueva prueba, en tal sentido, resulta necesario la presentación de una nueva prueba que sustente su recurso (aquella que preexista al momento de la interposición de su recurso como una expresión material, que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado), es así que mediante Oficio N° 2780-2020/SBN-DGPE-SDDI del 19 de septiembre de 2020 (en adelante “el Oficio”) (fojas 60), se le requirió la presentación de la misma, otorgándole el plazo de diez 10 días hábiles, más el término de la distancia (2 días hábiles), contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso presentado y disponerse el archivo correspondiente.

10. Que, es conveniente precisar, que “el oficio” fue notificado en la dirección señalada por “la administrada” en el cuarto considerando de la presente resolución, siendo recibido por mesa de parte el 20 de octubre del 2020 (fojas 60), razón por la cual se le tiene por bien notificada, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3^[6] del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. Por tanto, el plazo otorgado de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas **venció el 5 de noviembre del 2020.**

11. Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 62) “la administrada” no cumplió con subsanar la observación advertida en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles el recurso y disponer el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 857-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de noviembre del 2020; y el Informe de Brigada N° 873 -2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de noviembre del 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAS GRANDE**, representada por su alcalde Inocencio Nemecio Villafuerte Colonia, contra la Resolución N° 0483-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de septiembre del 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese. -

P.O.I. 20.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario

^[6] Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal: “21.3: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.